

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSEPH IZZO HERNANDEZ
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201501181

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
217-14-099

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

Comparece por derecho propio la parte recurrente, señor Joseph Izzo Hernández (Sr. Izzo Hernández), mediante recurso de revisión judicial y nos solicita la revocación de la resolución dictada por el Departamento de Corrección. Mediante el referido dictamen se encontró incurso al recurrente por infringir el inciso 205 del Reglamento Núm. 7748 por “disturbios”.

Por los fundamentos que presentamos a continuación, confirmamos al foro recurrido. Veamos el tracto fáctico y procesal.

I

De acuerdo con el expediente,¹ el oficial correccional Richard Ayaberenó alegó lo siguiente:

Hoy 2 de junio de 2015, me encontraba brindando el servicio de correspondencia cuando escucho que el confinado Joseph Izzo me llama en una actitud agresiva reclamando que por qu[é] su[s] cartas no habían llegado a su destino al que [é]l envió. Este servidor se dirige hacia el confinado en actitud pacífica para explicarle el proceso de la correspondencia. Pero [é]l sigue en actitud agresiva y desafiante[;] cito[:] [“Tú] est[á]s jodiendo con mis carta[s] so cabrón, hijo de puta, me cago en tu madre[”].

Esta información fue corroborada por el oficial Fernando Enchantegui Vélez.² Este informó que cuando se acercó el oficial

¹ Apéndice de la parte recurrida, págs. 10, 16.

² Apéndice de la parte recurrida, pág. 13.

Ayabereno para entregar la correspondencia, el recurrente se dirigió a él en forma desafiante y hostil.

Según se desprende del informe disciplinario,³ al día siguiente de los hechos descritos el sargento Antonio Martínez Rivera le hizo entrega de la querrela número 217-14-099 al Sr. Izzo Hernández, pero este se negó a recibirla. Ese día orientó al recurrente sobre sus derechos, aun cuando este se negó a firmar el formulario.⁴ Al recurrente se le imputó la infracción al inciso 205, que tipifica la conducta proscrita de disturbios.

El proceso investigativo, a cargo del oficial Julio Colón Santos, comenzó el 4 de junio de 2015; en el formulario titulado “Hoja de Incidentes” consta el número de querrela 217-15-099.⁵ El Sr. Izzo Hernández indicó al investigador que él y sus testigos tenían la intención de declarar en la vista.⁶

El confinado Javier Matos Rosario indicó que estuvo presente cuando el oficial entregó las cartas y el recurrente le dijo sobre los problemas que estaba confrontando con el recibo las cartas. Afirmó que el oficial, en tono molesto, le dijo que él no tenía que ver con eso, a lo que el recurrente le respondió que le iba a pedir a sus familiares que solicitaran una investigación en el correo. Expresó que el oficial se retiró molesto, murmurando, y que el recurrente no infirió palabras soeces.⁷

Por su parte, el testigo Christian O. Martínez manifestó que se encontraba en su celda cuando escuchó al recurrente decirle al oficial que estaba confrontando problemas con la correspondencia, pues había enviado tres cartas a su familia que no se habían recibido. Indicó que el oficial, en tono hostil, le dijo que él no tenía que ver con eso, a lo que el recurrente le respondió que “eso es federal y que él va a enviar a su familia a hacer una investigación al correo”. Afirmó que el oficial se retiró murmurando, pero que no escuchó lo que decía.⁸

³ Apéndice de la parte recurrida, pág. 10. Apéndice A del recurso.

⁴ Apéndice de la parte recurrida, pág. 15.

⁵ Apéndice de la parte recurrida, pág. 7.

⁶ Apéndice de la parte recurrida, pág. 17.

⁷ Apéndice de la parte recurrida, pág. 18.

⁸ Apéndice de la parte recurrida, pág. 19.

Culminada la investigación, el 10 de junio de 2015 el señor Colón Santos notificó al recurrente el reporte de cargos por disturbios.⁹ Posteriormente, el funcionario le entregó la citación a la vista disciplinaria.¹⁰ Entre otros documentos, el expediente administrativo quedó conformado por el reporte de cargos, la cita para la vista, el informe disciplinario y el de investigación, la hoja de derechos del confinado y las declaraciones vertidas, a saber, las del querellante, la del querellado y las de los testigos.¹¹

La vista disciplinaria, presidida por la Oficial Examinadora Madeline Morales Santiago, se celebró el 15 de julio de 2015. Esta enmendó e inició el informe disciplinario a los efectos de corregir el número de la querella del 217-14-099 al 217-15-099.¹² La corrección del número 14 al 15 responde a que los hechos ocurrieron en el año 2015. Como mencionáramos, en la hoja de incidentes, el número de querella ya había sido corregido.

Durante los procedimientos, la querella y el informe de investigación fueron leídos y discutidos con el recurrente, quien negó la conducta imputada. En su resolución,¹³ la Oficial Examinadora determinó probados los siguientes hechos:

El día de los hechos, el querellante Richard Ayabareno se encontraba en el Edificio 5 sección B de la Institución Anexo 296 Guayama Máxima Seguridad Ponce. Estaba brindando el servicio de correspondencia. El querellante escuchó que el querellado lo llama en una actitud agresiva preguntándole que sus cartas no habían llegado a su destino. El querellante le explicó al querellado el proceso de la correspondencia. Acto seguido el querellado le dice, y cito[:]
“T[ú] est[á]s jodiendo con mis cartas, so cabr[ó]n, hijo de puta, me cago en tu madre”. El día de la vista el querellado que es inocente indicó que en ningún momento le dijo palabras soeces al querellante.

Como conclusión de derecho la Oficial Examinadora expresó lo siguiente:

La evidencia desfilada en la vista consistió de los documentos que obran en el expediente y de la declaración

⁹ Apéndice de la parte recurrida, pág. 14.

¹⁰ Apéndice de la parte recurrida, págs. 5 y 12.

¹¹ Apéndice de la parte recurrida, pág. 11.

¹² Apéndice de la parte recurrida, pág. 4.

¹³ Apéndice de la parte recurrida, pág. 9. Apéndice D 2 del recurso.

del querellado. De la totalidad de la evidencia se desprende que el querellado incurrió en violación al código 205 Disturbios imputado en el Informe Disciplinario. La base legal para esta determinación es el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional aprobado el 23 de septiembre de 2009.

La Oficial Examinadora sancionó al Sr. Izzo Hernández con la suspensión de tres comisarías.

Inconforme, el recurrente solicitó la reconsideración¹⁴ del dictamen. En síntesis, alegó que procedía la desestimación de la querella debido a que el número de esta había sido modificado, y que ello causaba que la querella original y la modificada no guardaran “un orden de eventos lógicos”. Ripostó que la funcionaria no tomara en consideración las declaraciones de sus testigos.

La Oficial de Reconsideración Nelly Vilarino Rodríguez confirmó la resolución emitida por la Oficial Examinadora y declaró la solicitud de reconsideración *No Ha Lugar*.¹⁵ Concluyó que las alegaciones del recurrente y las de sus testigos fueron analizadas como parte del expediente administrativo pero que, de la totalidad de este, las mismas no abonaban a la defensa del querellado. Indicó que a pesar de que hubo un error en el número de control administrativo, en referencia al número de querella, esto no era causa suficiente para desestimar la querella. Al contrario, concluyó que la determinación fue conforme a la reglamentación de la agencia y la prueba que obraba en el expediente.

No conteste, el 19 de octubre de 2015, el recurrente acudió oportunamente ante este foro revisor. Arguyó que la modificación del número de la querella constituía una acción ilegal y que violó sus derechos constitucionales. Planteó que la agencia recurrida aceptó el error, por lo que procedía la desestimación de la querella en su contra.

El 9 de diciembre de 2015 el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó su escrito, por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

¹⁴ Apéndice de la parte recurrida, págs. 2-3. Apéndice C 1-2 del recurso.

¹⁵ Apéndice de la parte recurrida, pág. 1. Apéndice D 1 del recurso.

II

A

En virtud de la autoridad conferida al Departamento de Corrección y Rehabilitación por el vigente Plan de Reorganización de 2011 y conforme con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*, rige el Reglamento Núm. 7748, aprobado el 23 de septiembre de 2009, conocido como “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional” (Reglamento Núm. 7748).

El propósito principal de dicho reglamento es mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes. Por tal razón, el Reglamento Núm. 7748 establece las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, al igual que su nivel de severidad, el cual puede ser Nivel I o II el procedimiento para imputar y determinar si un confinado incurrió o no en esa conducta y las medidas disciplinarias a imponerse.

En lo que atañe al caso de autos, la Regla 6 sobre Actos Prohibidos y Escala Disciplinaria de Severidad del Reglamento Núm. 7748 precitado, establece el acto prohibido bajo el Nivel II de Severidad el referido “Código 205” que dispone lo siguiente:

205. Disturbios — Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

El procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento Núm. 7748 comienza a partir de la presentación de una querrela fundada en la comisión de alguna conducta prohibida por la reglamentación aplicable. Regla 10 del Reglamento 7748.

La Regla 10 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Cualquier persona, visitante, confinado, empleado de la institución, ya sea oficial correccional o civil, o funcionario de la Administración de Corrección, empleado de otra agencia que trabaje en la institución, o empleado de un Programa de Desvío y Comunitario, puede presentar una querella, utilizando el formulario suministrado para tales propósitos, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea víctima de una acción o incidente provocado por un confinado; o
2. [...]
3. [...]

A. CONTENIDO DE LA QUERELLA

1. La querella se redactará en letra de molde o a máquina, conteniendo:
 - a. una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;
 - b. nombre del confinado-imputado;
 - c. nombres de los testigos;
 - d. las pruebas obtenidas;
 - e. como se manejó la prueba; y
 - f. el código correspondiente al acto prohibido imputado.
2. Cuando el querellante es empleado o funcionario de la Administración de Corrección, la querella deberá contener:
 - a. el nombre del empleado en letra de molde y su firma;
 - b. puesto que ocupa en la Agencia o institución;
 - c. número de identificación o placa; y
 - d. la fecha de presentación de la querella.

3. [...]

Cualquier comportamiento que se perciba como poco normal, observado en el confinado imputado de la comisión del acto prohibido, debe ser informado en la querella. También debe incluirse cualquier acción inmediata tomada por el oficial correccional, incluyendo el uso de la fuerza.

B. [...]

C. [...]

D. Una vez presentada la querella ante el Oficial de Querellas, este tiene la responsabilidad de:

1. **Asignar inmediatamente un número de querella, registrar la querella disciplinaria en una bitácora, determinar el nivel de severidad aplicable y añadir el Código o Acto Prohibido en la querella disciplinaria.**
2. **Someter al Investigador de Querellas toda querella disciplinaria para la correspondiente investigación.**
3. **Coordinar con el OEVD la calendarización de toda vista administrativa.**
4. **Preparar las planillas de notificación para la celebración de todas las vistas administrativas.**

E. [...]. Regla 10 del Reglamento Núm. 7748.

De otro lado, toda querella disciplinaria será referida a un investigador de querellas para la correspondiente investigación. Luego de concluida dicha investigación y en aquellos casos en que se imputa la comisión de un acto prohibido, el oficial de querellas referirá el caso al oficial examinador de vistas disciplinarias para el señalamiento y

celebración de la vista. Véase, Reglas 11, 12 y 13 del Reglamento Núm. 7748.

Es importante señalar que el oficial examinador de vistas disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Además, tomará la correspondiente determinación y emitirá la pertinente resolución dentro del término de tres días de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma. Dicha resolución deberá contener lo siguiente:

- 1) Determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
- 2) Debe apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la Agencia y los términos para ejercer ese derecho, según dispuesto en la Regla 19 de este Reglamento. Regla 14 (C) (1-2) del Reglamento Núm. 7748.

Particularmente, la parte afectada por la determinación del oficial examinador de vistas disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración dentro del término reglamentario.

En cuanto a las sanciones disciplinarias impuestas por el Oficial Examinador, la reglamentación dispone la privación de privilegios, que podrá incluir la compra en la comisaría, entre cualquier otro privilegio que se le conceda al confinado dentro de la institución. Además, la normativa reglamentaria establece que la sanción no se dejará sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración como sigue:

Se podrán imponer aquellas sanciones que puedan ser restituidas al confinado (bonificaciones, restitución, etc.), dejando las más severas (segregación, trabajos adicionales, etc.) para implementarse posterior al proceso de reconsideración en la Agencia. Regla 19 (A) (5) del Reglamento Núm. 7748.

Al examinar la Reconsideración, el revisor considerará lo siguiente:

- (1) los procedimientos reglamentarios; (2) si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada; y (3) si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las

circunstancias prevalecientes en el momento del acto. Regla 19 (B) (C) del Reglamento Núm. 7748.

Luego de la revisión, se emitirá una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Regla 19 (D) del Reglamento Núm. 7748.

En suma, el Reglamento Núm. 7748 le provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Los derechos mínimos que tienen que garantizárseles son los siguientes: 1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) presentación de evidencia; 4) un adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa, y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.* 179 D.P.R. 605, 629 (2010).

Por último, debido a la naturaleza de la resolución recurrida la cual es producto de un proceso adjudicativo de una agencia administrativo, es menester esbozar el marco doctrinal alusivo al estándar de revisión de este tipo de determinaciones. Veamos.

B

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 *et seq.* La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

La norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y

conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas. *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 D.P.R. 858, 864 (1989); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

La revisión judicial de las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas es limitada. Cónsono con tal predicamento, estas “deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, págs. 186-187; *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, *supra*, pág. 566. Véase: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005) seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” *Otero v. Toyota*, *supra*, págs. 727-728. Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, *supra*, que cita a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998) y a *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la

determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156, 170 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673, 707 (2000); *Ramírez Rivera v. Departamento de Salud*, 147 D.P.R. 901, 906 (1999); *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E* 138 D.P.R. 200, 213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686 (1953).

Sin embargo, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal” porque “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.” *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 D.P.R. 148, 157 (2013), que cita a *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

Esbozado el marco jurídico pertinente, a continuación lo aplicamos al caso ante nuestra consideración.

III

En este caso, aun cuando el recurrente no formula un error claro conforme con la Regla 59 (C) (1) (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, de su escrito se desprende que el Sr. Izzo Hernández entiende que el foro recurrido erró al no desestimar la querrela por el hecho de haberse enmendado el número de la querrela de 217-14-099 a 217-15-099. No le asiste la razón.

Del examen de la querrela surge que el formulario identifica al confinado por su nombre completo y número, así como el número de celda y la institución en la cual cumple su condena; en este caso, en el Anexo 296, Guayama Máxima Seguridad.

En cuanto al incidente, se especifica la fecha, hora, lugar, la conducta anormal observada en el confinado (“agresivo”) y la descripción detallada del acto prohibido imputado. El querellante, un oficial correccional, suscribe la querrela, en la que se identifica por su nombre y

número de placa. Asimismo, aun cuando el recurrente se negó a firmar el recibo, surge del documento que este fue notificado tan pronto como al día siguiente del proceso iniciado en su contra. Por tanto, es forzoso concluir que la querella cumple la Regla 10 antes citada.

Si bien es cierto que la querella que le fue notificada al recurrente tiene escrito el número 14, aun cuando debió ser el número 15, entendemos que el derecho de notificación adecuada que alberga el debido proceso de ley no fue infringido, pues los hechos imputados constan claros y detallados. Además, al recurrente se le entregó la querella al día siguiente, se inició un proceso de investigación, en el que se tomaron declaraciones del Sr. Izzo Hernández y sus testigos, se citó a vista en fecha oportuna, de manera que pudiera prepararse, se notificó la determinación de la agencia y se le proveyó el derecho de recurrir. A través de estas acciones se salvaguardaron los derechos del recurrente, a saber: notificación oportuna de la querella y cargos, derecho a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial, a que la decisión sea basada en el expediente y derecho a revisión judicial. Así pues, resolvemos que conforme el expediente administrativo, el recurrente no logró rebatir la presunción de corrección que ampara al foro recurrido, que meramente enmendó un error de forma y adjudicó, conforme con el expediente y a su discreción administrativa, mayor credibilidad a la versión de los oficiales frente a la del recurrente y sus testigos.

Resolvemos que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no incidió al denegar la desestimación de la querella en contra del recurrente por el hecho aislado de haber enmendado el número de la querella para atemperarla al formato correcto.

A base de los hechos probados, concluimos que el Sr. Izzo Hernández incurrió en la conducta proscrita de disturbio, al "perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones [y] lenguaje grosero". La enmienda de forma no constituye una violación

al debido proceso de ley del recurrente, por lo que no procede la desestimación de la querella.

IV

Por los fundamentos expresados, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones